

PERIODICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XX. | Pachuca, Juéves 14 de Abril de 1887. | NUM 15

DIRECTOR Y REDACTOR, ENRIQUE L. ABOGADO.

CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este Periodico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscricion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios con-

vencionales, segun los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoría.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—El C. Gobernador del Estado. = Enfermo. — Nombramientos. = Zimapan.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Junta de Salubridad.—Sentencia.

GOBIERNO GENERAL. = Contrato á favor del C. Sebastian Camacho. (Continúa.)—Cuatro decretos concediendo privilegio.

SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Jefatura superior de Hacienda. = Sobre remate.

SUCESOS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO.

Ha vuelto á encargarse del despacho desde el lunes de la presente semana, por haberse terminado la licencia que le fué concedida por la H. Legislatura del Estado.

ENFERMO.

El Sr. Magistrado del Tribunal, Lic. Francisco de P. Arciniega, ha estado enfermo desde hace varios dias, encontrándose mejor en estos últimos.

Deseamos el completo restablecimiento de nuestro estimado amigo.

NOMBRAMIENTOS.

Por haber sido designado el Sr. Don Pablo Perez Ocampo para desempeñar la Jefatura del Distrito de Jacala, ha sido nombrado Administrador interino de la imprenta del Gobierno el Sr. Epigmenio Cúmplido.

ZIMAPAN.

Tomamos de nuestro apreciable colega "El Obrero."

"Muy bien.—En Zimapan, últimamente se han hecho mejoras como estas:

Una banquetta de setenta y tres varas de longitud por una y media de latitud.

Trescientas noventa y dos varas cuadradas de empedrado en la Calle de Garibaldi, en la de la Veracruz se terraplenó el piso que se hallaba en malísimo estado.

Se reconstruyó convenientemente el establecimiento de instruccion de niñas, lo mismo que otra pieza anexa á la academia de música donde hacen sus estudios algunas niñas.

Por último, se entarimó, pintó, puso cielo y ajuaró elegantemente la Jefatura política, cuyo gasto asciende á la cantidad de 393 pesos 98 centavos."

GOBIERNO DEL ESTADO.

Junta de Salubridad.

Junta de Salubridad.—Pachuca.—Habiéndose visitado algunos puestos de pescado por esta Junta el C. Leandro Córdova, dueño de uno de éstos, manifestó espontáneamente que entre las piezas destinadas á la venta que hoy mismo recibió de Tampico, se encontraban 3 de grandes dimensiones ya alteradas é impropias para el consumo.

Presentadas éstas á los que suscriben, fueron encontradas en efecto ya descompuestas, por lo cual tenemos el honor de remitirlas á Ud. para que

se sirva mandar que se entierren, evitando así que alguno las recoja y las coma en perjuicio de su salud.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Abril 4 de 1887.—*N. Andrade.*—*E. L. Abogado.* = Al C. Presidente Municipal,—Presente.

Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Pachuca. = Número 161.—Por la comunicacion de Udes. fecha de ayer, se ha impuesto esta oficina de que habiendo visitado esa Junta algunos puestos de pescados, el C. Leandro Córdova, dueño de uno de ellos, manifestó espontáneamente que entre las piezas destinadas á la venta; y las que hoy mismo recibió de Tampico, se encuentran tres de grandes dimensiones, ya alteradas é impropias para el consumo. Remitidas á esta Presidencia, se recibieron y se mandó fuesen arrojadas á un "tiro" abandonado.

Dígolo á Udes. en debida respuesta á su citada comunicacion.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Abril 5 de 1887.—*T. Vazquez.*—CC. Miembros de la Junta de Salubridad. = Presente.

Junta de Salubridad.—Pachuca. = Tenemos el honor de participar á Ud. que en la visita practicada hoy á los expendios de leche de las calles de Matamoros, Allende y Guerrero, así como á los de las plazuelas de la "Veracruz," "Independencia" y "5 de Mayo," solo encontramos en esta última un cántaro de leche adulterada con agua, que con la indígena que la expendia remitimos á Ud.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Abril 5 de 1887.—*N. Andrade.* = *E. L. Abogado.*—Al C. Presidente Municipal.—Presente.

Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Pachuca. = Número 162.—Con la comunicacion de Udes., fecha de hoy, en que participan la visita practicada á los expendios de leche situados en las calles de Matamoros, Allende y Guerrero; y plazuelas de la "Veracruz," "Independencia" y "5 de Mayo, se ha recibido un cántaro con leche adulterada, y la indígena que lo conducia.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Abril 5 de 1887.—*T. Vazquez.*—A los Miembros de la Junta de Salubridad.—Presente.

Junta de Salubridad.—Pachuca.—Tenemos el honor de participar á Ud. que varias personas se han acercado á esta Junta para manifestarle que á pesar del informe rendido por los suscritos, sobre las condiciones higiénicas del Teatro "Bartolomé de Medina" de esta Ciudad, fecha 15 d. Febrero próximo pasado, no se ha cumplido aún con las disposiciones relativas, que tienen por objeto evitar las corrientes de aire mofético que, atravesando la atarjea y saliendo por el comun situado debajo del escenario, se filtran por el pavimento de madera de éste y se derraman sobre el patio y localidades próximas á él.

Como es de presumir que alguna compañía venga á esta Capital, renovando las representaciones á que ese edificio está destinado, nos tomamos la libertad de dirigirnos á Ud. de nuevo para suplicarle recuerde á los propietarios del mencionado Teatro, la necesidad urgente de hacer en él las reparaciones indicadas en el citado informe; reparaciones con las cuales ese Coliseo no presentará ya peligro alguno para el público que á él concurre y evitará en lo sucesivo toda censura de la prensa, no teniendo que hacer para ello sino un gasto verdaderamente insignificante.

Protestamos á Ud. nuestra consideracion y aprecio.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Abril 11 de 1887.—*N. Andrade.* =
E. L. Abogado.—Al C. Presidente Municipal.—Presente.

En la Ciudad de Ixmiquilpan á los veintisiete dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete. Visto éste juicio instruido contra José Manuel Baena y Tranquilino Ramos, ambos casados, coheteros y vecinos de este Municipio, el primero de treinta años de edad y el otro de veinte, por el asalto con robo y homicidio perpetrado en la persona de José Santiago y de Maria Lucia su mujer.

Vista la declaracion preparatoria de los inculpados, sus descargos y las razones alegadas en su defensa con cuanto mas consta del proceso y fué necesario tener presente.

Resultando: que el dia siete de Febrero de este año, como á las siete de la noche al llegar al parage del "Comodeje," camino del barrio del Nit, de esta poblacion de regreso para su casa José Santiago y Maria Lucia su muger fueron asaltados por dos hombres, armados uno de un garrote y otro de una arma de fuego, el primero se dirigió á la muger para despojarla de su quimil en que llevaba una frazada parda usada, un poco de maiz y de frijol y otros efectos de poco valor; y el otro la emprendió con José Santiago á quien mató disparándole un tiro en el corazon huyendo luego los asaltantes con el producto del robo.

Que puestos estos hechos en conocimiento del Juez conciliador, procedió desde luego á practicar las primeras diligencias en averiguacion del delito y con ellas consignó detenidos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del Distrito á Ildefonso Bárcenas y á José Serapio sospechados del delito por ser transeuntes en el lugar; habiéndose encontrado en poder del primero una pistola de Colts de percusion y de corto calibre.

Que el Sr. Juez letrado con fundamento del art. 1.º y los correlativos del decreto de 17 de Mayo del año próximo pasado, desde luego destinó el conocimiento del proceso remitiendo á ésta Jefatura las diligencias practicadas y la pistola de Ildefonso Bárcenas, quien en union de José Serapio fué puesto en libertad por no haber notoriamente mérito para proceder contra ellos.

Que ésta oficina apuró la averiguacion hasta encontrar méritos para proceder contra José Manuel Baena y Tranquilino Ramos quienes han sido aprehendidos y han venido por fin á declarar que ellos son los verdaderos autores del delito; y

Considerando: que el cuerpo del delito de robo y homicidio está plenamente probado por la inspeccion y reconocimiento judicial del cadáver de José Santiago, habiéndose encontrado en poder de los asaltantes parte de los objetos robados.

Que el conocimiento de este delito corresponde á esta Jefatura supuesto que en su jurisdiccion fué cometido el robo en camino público fraccion 4.ª del art. 2.º del decreto de 17 de Mayo de 1886.

Que los acusados han hecho confesion espontánea de su delito reuniendo esta todos los demas requisitos que señalan las leyes para su validez como prueba en juicio criminal.

Que el caso se encuentra comprendido en el art. 3.º del citado decreto al fin, supuesto que los malhechores no fueron aprehendidos infraganti delito y el robo se efectuó con homicidio.

Que ambos asaltantes tienen el carácter de autores del delito y por lo mismo los dos deben de sufrir la misma pena; importando poco que uno sea el homicida, porque esta circunstancia la toma la ley para calificar el delito principal ó sea el del robo que en el caso ha sido cometido por los dos; y

Por último, considerando en cuanto á la pistola recogida á Ildefonso Bárcenas que es de uso prohibido, por ser de calibre corto con arreglo á los artículos 1.º, 2.º fraccion 4.ª y 3.ª de la ley general de 17 de Mayo del año próximo pasado y 109, 111. al fin 1087 y 1096, del código penal del Estado, el C. Coronel Javier Lagarde Jefe político del Distrito falló:

1.º Por el delito de asalto y robo con homicidio porque han sido procesados se condena á José Manuel Baena y á Tranquilino Ramos á sufrir la pena capital que se ejecutará en la forma ordinaria en el tiempo que señalan las leyes, tan luego como cause la ejecutoria la presente sentencia, y

2.º Por la portacion de arma prohibida se impone á Ildefonso Bárcenas una multa de 20 reales aplicable á los fines de la ley ó el arresto cor-

respondiente á razon de cincuenta centavos por dia, y se decomizará la pistola que se aplica al Gobierno del Estado por serle útil.

Notifíquese y remítase cópia de ésta sentencia al periódico "Oficial" del Estado para su publicacion.

Así definitivamente juzgando lo sentenció el C. Jefe político y firmó.
Doy fé. = *Javier Lagarde—Noeggerath Luis*, secretario.

Certifico que la presente cópia es sacada de su original que obra á fojas 52 de la causa relativa.

Ixmiquilpan, Marzo 28 de 1887. = *Noeggerath Luis*, secretario.

GOBIERNO GENERAL.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1^a.—Departamento de Terrenos Baldios. = Circular.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3^o de la ley de 22 de Junio de 1863, sobre enagenacion de baldios, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California de la República, en el bienio de 1887 y 1888.

	VALOR DE CADA HECTARA.					
	Terrenos de 1ª clase		Terrenos de 2ª clase		Terrenos de 3ª clase	
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 3	35	\$ 2	25	\$ 1	50
" Campeche.....	1	65	1	10	...	75
" Coahuila.....	...	75	...	50	...	30
" Colima.....	2	25	1	50	1	...
" Chiapas.....	1	65	1	10	...	75
" Chihuahua.....	...	75	...	50	...	30
" Durango.....	...	75	...	50	...	30
" Guanajuato.....	4	50	3	...	2	...
" Guerrero.....	1	65	1	10	...	75
" Hidalgo.....	3	25	2	25	1	50
" Jalisco.....	2	25	1	50	1	...
" México.....	4	50	3	...	2	...
" Michoacán.....	2	25	1	50	1	...
" Morelos.....	4	50	3	...	2	...
" Nuevo Leon.....	...	75	...	50	...	30
" Oaxaca.....	1	65	1	10	...	75
" Puebla.....	4	50	3	...	2	...
" Querétaro.....	4	50	3	...	2	...
" San Luis Potosí.....	3	35	2	25	1	50
" Sinaloa.....	1	10	...	75	...	50
" Sonora.....	...	90	...	60	...	40
" Tabasco.....	2	...	1	50	1	...
" Tamaulipas.....	...	75	...	50	1	30
" Tlaxcala.....	3	35	2	25	...	50
" Veracruz.....	2	75	1	85	1	25
" Yucatan.....	1	65	1	10	...	75
" Zacatecas.....	2	25	1	50	1	...
En el Distrito Federal.....	5	60	2	75	2	50
En el Territorio de la Baja California.....	...	30	...	20	...	15
En el Territorio de Tepic.....	2	25	1	50	1	...

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Diaz.*—
Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 11 de 1886.—*Pacheco.*—
Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—*Francisco Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Sebastian Camacho, representante de la compañía limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango, reformando algunos artículos de las concesiones de 16 de Agosto de 1880 y 21 de Julio de 1881, con sus concordantes de 21 de Julio de 1882 y 9 de Noviembre del mismo año, y refundiendo en una sola dichas concesiones, que se registrarán en lo sucesivo por la presente.

(CONTINÚA.)

Durante la construccion y los primeros cinco dias de explotacion de las líneas de la Compañía, podrá aumentar un centavo mas por pasaje ó conduccion de tonelada de mercancías por cada kilómetro de distancia recorrida, exceptuando en los frutos nacionales de exportacion, en que no habrá lugar á aumento.

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos.....	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de	

cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0500
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.....	0,0150
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..	0,0300
Cadáveres en wagon separado en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA E.

Telégramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos. Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando menos, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 25. La compañía tiene facultad para establecer, con aprobación del Ejecutivo, tarifas diferenciales á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 26. La empresa tendrá facultad para establecer, con aprobación del Ejecutivo, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el art. 24 y en el siguiente:

Art. 27. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Ejecutivo, para los objetos y efectos que, según naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 24.

Art. 28. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la mas perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 29. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 30. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1.º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera parte. La tarifa del carbon de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art. 31. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y telefónicos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento con relación á la tarifa común de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo, lo mismo que el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

Art. 32. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos grátis.

Art. 33. Los colonos ó emigrantes, en su transporte por las líneas de la compañía, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, y los empleados fiscales que acompañen carga internacional, disfrutarán pase libre; pero en ambos casos, se expedirán órdenes especiales por las secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 34. La empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 35. La empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa ó acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo en cuanto á ella se refiera. Nunca podrá alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 36. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención

(Continuará.)

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2."

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Crowson Smith, por su sistema para combinar cemento con ladrillos ú otros materiales. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 17 de Abril de 1886. = *Porfirio Diaz.* = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Abril 17 de 1886.—*Pacheco.* = Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Junio 1.º de 1886.—*Francisco Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza,* Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

«Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion. 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados.- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Vicente Juan Castell, por su mejora en el procedimiento para teñir de rojo la hilaza de algodón. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 19 de Abril de 1886.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

«Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Abril 19 de 1886.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 1.º de 1886.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO. *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República México.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Ruben Zertuche, por su procedimiento para evitar el retoque en toda clase de negativas fotográficas. El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 21 de Abril de 1886.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Abril 21 de 1886.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo. =Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 1.º de 1886.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador, Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se ha servido dirigirme lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana. = Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Eugenio H. Cowles y Alfredo H. Cowles, por su procedimiento y aparato para fundir minerales por medio de la electricidad. Los interesados pagará treinta pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México á 21 de Abril de 1886. = *Porfirio Diaz.* = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Abril 21 de 1886. = PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule,

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 1.º de 1886.—*Francisco Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Atotonilco el Grande.—Timbre.—Cinco centavos.—En los autos del intestado á bienes del finado Agustín Cabrera, el C. Lic. Adolfo Desentis, juez de primera instancia de este distrito que conoce de ellos, ha nombrado tutor de los menores Juan y Agustina Cabrera, al C. Agustín Coronado y curador de los mismos al C. Emilio Emilio Asiain; á quienes se les ha discernido sus respectivos cargos.

Y para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en Atotonilco el Grande, á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, con estampilla de última clase por estar ayudado como pobre el intestado. —Jesus Vallejo, secretario.

58—3—3

Juzgado 3.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Aviso.—En los autos relativos al intestado de D. Juan Espinosa originario que fué del pueblo de Zempoala y vecino de Calotla el ciudadano juez 3.º de 1.ª instancia de este distrito Lic. Arturo Zerron y Barredo que conoce de ellos ha mandado por auto de 29 de Diciembre último se convoque por edictos que se fijarán en los lugares públicos y avisos en los periódicos "Monitor Republicano" de México y "Oficial" del Estado á las personas que se crean con derecho á los bienes del referido intestado ya sea como herederos ó como acreedores para que se presenten á deducirlo en este juzgado en el término de treinta días que se contará desde la tercera publicacion de estos avisos apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en Pachuca á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—Rodolfo Isunza, secretario.

59—3—3

Lic. Manuel S. Rodríguez, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Notificación.—Sr. D. José Antonio Licona.—En el juicio ordinario promovido por el representante del C. Julian Herrera, contra vd. sobre cumplimiento de contrato y que se le sigue en rebeldía; el ciudadano juez de primera instancia que conoce de él, con esta fecha proveyó un auto que dice á la letra: "Tulancingo, Marzo nueve de mil ochocientos ochenta y siete.—Autos con citacion para sentencia. Lo mandó y firmó el ciudadano juez de primera instancia. Doy fé.—Andrade.—Rodríguez.

Lo que hago saber á vd. por medio de la presente notificación que surtirá los efectos legales. Tulancingo, Marzo nueve de mil ochocientos ochenta y siete.—Doy fé.—Manuel S. Rodríguez, notario público.

60—3—3

Juzgado de primera instancia del Distrito de Tula.—Ventura Barrera.—El C. Lic. Francisco G. Hermosillo Juez de primera instancia de este Distrito, ha mandado se cite á usted por edictos que se publicarán en los periódicos tres veces, con intervalo de cuatro días, á fin de que comparezca usted en este juzgado á contestar la demanda que le promueve el C. Perfecto Espinosa, por la cantidad de trescientos pesos, como suerte principal y todo lo demás que marca el artículo 1862 del Código Civil; que le corresponde por pago que hizo de una multa que le impuso este Juzgado en la fianza judicial que constituyó á favor de usted; cuya demanda entabla haciendo uso del derecho que le concede el artículo 1861 del citado Código Civil.

Lo que hago saber á Ud. para que dentro del termino improrogable de treinta días se presente en este Juzgado á contestar la demanda.—Tula, Marzo 24 de 1887.—C. Meza y Salinas, secretario.

64—3—2

Minería.

COMPAÑÍA AVIADORA DE LAS MINAS DEL
Espíritu Santo y Anexas.

La Junta Directiva convoca á los accionistas de esta negociacion á una junta general extraordinaria, que tendrá lugar el día 21 del próximo mes de Abril en la casa del jardín del Sr. Telles á las nueve de la mañana, con el objeto de dar cuenta del estado financiero de la negociacion y tratar de otros asuntos de importancia.

Mineral del Monte, 17 de Marzo de 1887.—E. Diaz.—G. Straube.—G. Rule.

62—3—2

Diputacion de Minería de Pachuca. —El C. Fernando Molina ha denunciado por causa de abandono, la mina de plata nombrada "Tres Marias," situada en el cerro de Santa Clara de este Mineral, al Sur de la de Santa Maria el Cuervo y al Norte de "Las Estacas."

El C. Angel M. Hermosillo por sí y socios, ha denunciado, por abandono la antigua hacienda de beneficio nombrada "Los Griegos," y la mina nombrada "Las Papas," situadas ambas en Capula del Mineral del Chico, así mismo ha denunciado una veta nueva de metal de plata, situada cerca y al Sur de la expresada hacienda de los "Griegos."

El C. Gabino Hermosillo ha denunciado por abandono, la mina de plata nombrada Santa Rosa situada en el Mineral del Chico al Norte de la "Atargea," y al Sur de la hacienda de "Plan Grande."

El Sr. Josías Thomas por la compañía aviadora de la mina "La Laguna," situada en el Mineral del Chico, ha pedido la rectificacion y ampliacion hasta cuatro de las pertenencias de esa mina.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Marzo 26 de 1887. —Ramon Rosales, secretario.

61—3—3

Diputacion de Minería de Pachuca. —Los ciudadanos Francisco Hernandez y Rafael Zamacona, han denunciado ante esta diputacion de minería por causa de abandono, las minas contiguas de metal de plata, La Palma y La Luz de Santa Rosa, situadas la primera en el cerro de la mesa y la segunda en la barranca de Cabrera de este mineral, al Sur de la mina San Victoriano, al Poniente de Guatimotzin el Nuevo, al Norte de San Nicanor y al Poniente de Dolores del Encino.

Los Sres. Ricardo Jenkins, Juan D. Brown, Felipe Hockin y José Simmonds, han denunciado una veta de metal de plata que corre de Norte á Sur, situada en el mineral del Monte, al Norte de la mina San José de los Doradores, y al Sur de la peña del Zamate.

Los Sres. Pedro Rule y Refugio Malo, han denunciado por causa de abandono, la mina de plata San Pascual, situada en el barrio de San Pedro Huizotitla del Mineral del Monte, al Sur de dicho barrio y del camino del Paso, al Norte del cerro de Huizotitla, y al Oriente de la mina Maravillas.

Lo que se avisa al público para los efectos legales. —Pachuca, Abril 2 de 1887. —Ramon Rosales, secretario.

65—3—2

Jefatura Superior de Hacienda, del Estado de Hidalgo. —Aviso. —En cumplimiento de lo dispuesto por la Secretaria de Hacienda y crédito público en orden núm. 1090 de fecha 12 del actual se saca nuevamente á remate un terreno con magueyal, situado en la Municipalidad de Mexicapa del Distrito de Apam, valuado por el perito Antonio Miranda en la cantidad de \$ 500. = Cuya almoneda tendrá verificativo con deducción de un 20 por ciento sobre el avalúo respectivo y en calidad de remate, el día 18 del mes de Abril próximo á las diez de la mañana en el local de esta Jefatura.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, á efecto de que las personas que deseen hacer postura, se provean del papel de abono correspondiente; en la inteligencia de que toda propuesta que se haga de las dos terceras partes en adelante, se admitirá como buena. = Pachuca, Marzo 18 de 1887. —Jefe de Hacienda, F. B. Gutierrez.

57 = 6—5

Receptoría de rentas de Metzquititlan. —Aviso. —Por adeudo de contribuciones le ha embargado esta oficina al C. Rosalino Hernandez, una finca urbana ubicada al borde del "Puente Francisco Cravioto," en la calle Xoxoteco de esta cabecera, cuya finca representa un valor de doscientos pesos por el padron de predios número 1, y debiéndose proceder al remate conforme á la ley, por el presente se convocan postores, á fin de que los que se interesen á la finca mencionada, se presenten en esta oficina á hacer sus posturas los días 28 del actual, 5 y 7 del entrante Abril de diez á once de la mañana, en la inteligencia de que la última almoneda será con calidad de remate.

Y en cumplimiento del artículo 175 de la ley núm. 512, se publica el presente. —Metzquititlan, Marzo 24 de 1887. —Francisco Cordero.

63—3—2